

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes.; semestral, 15; año, 30 pes.
Retrasado, 12 y 22,50 + 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir cortadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Unos céntimos por palabra. Al original acompañará en sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, (Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afrios sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 junio 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REGLAMENTO

de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo.

(Conclusión).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Será condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación u oficio la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia.

Cualquier documento que se presente directamente en las Secciones o Negociados, será nulo y carecerá de eficacia administrativa la tramitación que pretenda dársele en oposición a lo que en este artículo determina.

Artículo 24. Las instancias y peticiones que se dirijan a este Ministerio se ajustarán estrictamente a lo prevenido en las leyes vigentes para los impuestos de

Timbre y Cédulas personales, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ellas exigidas, así como aquellas en que el interesado no consigne su domicilio.

Artículo 25. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir recibo mediante entrega de un timbre móvil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Artículo 26. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter.

Artículo 27. A todo escrito o reclamación formulada a nombre de persona distinta de la que la suscriba, deberán acompañarse los documentos necesarios en derecho para acreditar la representación que se atribuye, cuyo bastanteo será privativo de la Asesoría Jurídica.

Artículo 28. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un solo libro o serie de libros en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones sin que puedan establecerse divisiones ni distinguirse entre el libro de entrada y de salida, sino que la única división aceptable será la de letras, correspondientes a las iniciales.

La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes: Año, Mes, Día, Interesados o Centros, Asunto, referencia a la ficha, Sección a que pertenece, Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Artículo 29. Cada asiento del Registro general comprenderá a una ficha, en la que se harán constar, con arreglo a modelo que se apruebe por la Subsecretaría, los nombres y apellidos, o Centros, número del Registro general y el asunto de que se trata.

Artículo 30. Las fichas, ordenadas por alfabetos se tendrán en muebles adecuados y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo que por su examen se conozcan con exactitud

en qué dependencia se encuentran y por cuáles han pasado.

Artículo 31. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán en grupos, correspondiente cada uno a una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno, ni agruparse varios en un solo asiento.

Artículo 32. Los documentos, peticiones y oficios ingresados en una fecha en el Registro general, serán remitidos a las distintas Secciones y Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibí del Oficial encargado.

Artículo 33. Para el registro de documentos a la mano, será preciso volante del Subsecretario.

Artículo 34. En las Secciones no se llevarán libros registros, sino índice por fecha en condiciones análogas a las exigidas para el Registro general.

Artículo 35. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados en ella dentro del mismo día de su entrada, y devueltos los que no pertenecieren a la dependencia con índice firmado por el Jefe de la Sección.

Los que se reciban se repartirán entre los distintos Negociados o masas en que esté dividida aquélla.

Si exigieren cualquier informe u otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse a la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Si se propusiera trámite innecesario, será responsable de él el Jefe de la Sección que lo hubiere autorizado.

Artículo 36. Cuando Leyes o Reglamentos especiales regulen la tramitación que deba darse a cualquier asunto, se acomodará ésta a lo dispuesto en aquéllos.

Artículo 37. Los asuntos de mero trámite, cuya naturaleza permita resolución inmediata, serán despachados por la respectiva Sección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso en la misma.

Los asuntos susceptibles de interpretación o en que exista una oposición de intereses, serán despachados por la respectiva Sección dentro de los ocho días siguientes a su ingreso en la misma, salvo casos especiales de dilación que no podrán exceder del doble de tiempo y que necesitarán acuerdo razonado de la Subsecretaría.

Artículo 38. El Subsecretario, en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de los asuntos de la primera categoría que se mencionan en el artículo anterior, y en el de cuatro días respecto de los de la segunda que le presenten las Secciones acordará su resolución, o la elevación al Ministro, o la consulta al Centro que corresponda, según los casos.

Artículo 39. Las audiencias al Consejo de Estado, al de los Institutos o Consejos dependientes de este Ministerio y la elevación al Consejo de Ministros se regularán por las disposiciones respectivas vigentes con independencia de este Reglamento.

Artículo 40. Una vez recaído acuerdo en un expediente deberá ser cumplimentado en el término de cuarenta y ocho horas, por medio de las minutas y órdenes correspondientes.

Artículo 41. Por regla general se prescindirá de todo extracto de los expedientes, acomodándose la formalización de éstos a las reglas siguientes:

1.ª Se formará un índice al dorso de la carpeta de cubierta del legajo para cada asunto, cuyo índice contendrá el folio de cada documento y acuerdo, a fin de facilitar su busca. Al redactarse las resoluciones se pro-

curará que sus Resultandos contengan el resumen claro y concreto de todos los puntos de hecho.

2.ª Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactados en términos tales que, de ser aceptado por el Jefe que haya de dictarla, su texto constituya la resolución misma sin necesidad, por tanto, de minutas de órdenes de cumplimiento.

3.ª Toda la tramitación se consignará en los pliegos necesarios que formarán el cuerpo principal del expediente, del que serán anejo los documentos que lo integren. En dichos pliegos, cosidos según la forma ordinaria y foliados correlativamente, se consignarán todas las diligencias, unas inmediatamente detrás de otras por orden de fechas y sin espacio en blanco.

4.ª Cuando, en atención a la índole del asunto o por otras razones justificadas lo estimase conveniente, el Jefe de la Sección podrá ordenar la formación de extracto del expediente.

Artículo 42. De toda notificación se exigirá recibo al interesado, diligenciándose a tal efecto mediante los Organos y Autoridades delegadas de este Ministerio en cada ramo para cada caso.

Artículo 43. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso o recursos que puedan entablar los solicitantes.

Artículo 44. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar las formas de

a) Reales decretos. — En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real a que se refiere el título IV de la Constitución. En los nombramientos, ceses y concesiones de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo a las Leyes y Reglamentos.

b) Reales órdenes para la ejecución de los Reales decretos. — Para los nombramientos no hechos en virtud de expediente que tengan determinado tal carácter por las leyes o Reales decretos. En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro sin previo acuerdo en expediente.

c) De Real orden comunicada. — Para el cumplimiento de acuerdo del Ministro adoptado en expediente. Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y en uso de facultades delegadas. Para la comunicación con los demás Departamentos ministeriales.

d) Ordenes de Subsecretaría. — Para la expresión de acuerdos que no consten en expediente dictados por el Subsecretario, en uso de sus facultades propias.

e) Ordenes de Sección. — Para la petición de datos, informes o cumplimientos de trámite necesarios para completar un expediente. Para el cumplimiento de acuerdos adoptados en expediente. Reales órdenes comunicadas u órdenes de Subsecretaría.

Artículo 44. Toda minuta llevará a la cabeza las marcas del Registro general y la letra a que corresponda en el de fichas de la Sección; después, el nombre o cargo en la persona a quien se dirija; luego la fecha, y a continuación el texto, escrito a todo lo ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, terminará con la palabra «acuerdo». En otro caso, con la de «minuta». Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Artículo 45. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Artículo 46. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel, excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas o acuerdos, que irán a medio margen.

Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Artículo 47. Los expedientes sólo contendrán el pliego o pliegos que se juzguen necesarios.

Artículo 48. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Artículo 49. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente a máquinas de escribir.

Artículo 50. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes:

Jefes de Sección.—Asuntos de su acuerdo: «Con el Negociado». Asuntos elevados a la Superioridad: «Conforme».

Subsecretario.—Asuntos de su acuerdo: «Con la Sección», o «Con el Negociado». Asuntos elevados al Ministro: «Conforme».

Ministro.—«Con la Subsecretaría», «Con la Sección» o «Con el Negociado».

Artículo 51. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución o trámite que haya de realizarse.

Artículo 52. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Artículo 53. Tras la firma el oficial técnico a quien corresponda el asunto hará constar la frase «Cumplimentado en tal fecha».

Artículo 54. Los decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Artículo 55. Los oficios media firma cuando se dirijan a Autoridades de inferior categoría. Firma entera cuando aquéllos lo sean de igual o superior.

Artículo 56. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 57. No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismo asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del concurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que en el mismo se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo son de la competencia exclusiva del Ministro.

CAPITULO V

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Artículo 58. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la de Material del presupuesto de gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 59. El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º Redactar los proyectos de presupuestos genera-

les de gastos con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios, comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del presupuesto, y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid, 29 de mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Cañal.

(Gaceta 30 mayo 1920.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Nota-anuncio.

D. Manuel Jaime Melendo, D. Dionisio Alonso Delgado y D. José M.º Bosch Torrens, han solicitado autorización para derivar tres metros cúbicos por segundo de agua del río Piedra con destino a usos industriales, en término municipal de Nuévalos.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio (cuyo plazo terminará a las trece horas del día 12 de julio próximo), puedan los peticionarios presentar el proyecto oportuno; previniéndose que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Zaragoza, 11 de junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO COTTA

Pesas y medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Cariñena y Daroca, en los días que a continuación se expresan:

Cariñena, el día 21 de junio.

Daroca, el día 24 de ídem.

Terminada ésta, seguidamente dará principio en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, avisándose con la debida anticipación las fechas indicadas para cada uno de ellos.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes, al recibir el aviso publicarán cuantos bandos y anuncios fueren menester para que llegue a conocimiento de todos los interesados, además de la fecha señalada para la contrastación, las responsabilidades en que incurren los que faltaren a la práctica de la expresada medida.

Zaragoza, a 11 de junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO COTTA

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración que se han ejecutado, durante el mes de mayo de 1920, en los establecimientos de Beneficencia

Table with 2 columns: Location and Amount in Pesetas. Includes entries for Palacio Provincial, Hospital Provincial, Hospicio Provincial, and Plaza de Toros.

Y se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial. Zaragoza, 11 de junio de 1920. — El Vicepresidente, Mariano Pin. — El Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION QUINTA

Habiendo solicitado D. Fernando López Cordoncillo la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en el camino de San José, número 155, con destino a su industria de fabricación de licores, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 10 de junio de 1920. — El Alcalde, M. Baselga y Jordán.

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos. Repartimiento gene.al. Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general en sus dos partes, personal y real, para el año 1920-21, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto. Monterde, Oseja, Morés, Salillas de Jalón, Jarque, Tarazona, Villarreal del Huerva, Ainzón

Confeccionados por las Juntas respectivas, los repartimientos generales con arreglo al Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1920-21, estarán de manifiesto al público, en las secretarías de los Ayuntamientos, que abajo se relacionan, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Table with 2 columns: Location and Name. Includes entries for Pleitas, Sierra de Luna, Pomer, Villar de los Navarros, Cuarte, Alteraciones en la riqueza, Anifión, Pozuel de Ariza, Villanueva del Huerva, Valpalmas, Pina, La Almolda, Fuendejalón, Gotor, Jarque, Contamina, Oseja, Sestrica, Ricla, Alhama de Aragón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Daroca. Cédula de emplazamiento. En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia de este día, recaída en el juicio ordinario de mayor cuantía sobre declaración de herederos de D.ª Vicenta Rubio Pardos, en favor de su hermano Pedro Rubio Pardos, se emplaza a cuantos de crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma con apercibimiento de paralles el perjuicio a que habiere lugar en derecho. Daroca, treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte. — El secretario judicial, P. H. Miguel Linares.

PARTI NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las Vegas de Egea de los Caballeros. Conforme al artículo 44 y siguientes de las Ordenanzas, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, a Junta general ordinaria para el día 4 de julio próximo, a las cinco de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de las cuentas de ingresos y gastos del año 1919; y si en esa reunión no hubiese mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 11 del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan. Egea de los Caballeros, 10 de junio de 1920. — El Presidente, Virgilio Miguel.

Imprenta del Hospicio.